

NÚMERO

985

Jués



20 de Junio de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

(Número 50.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda me ha sido comunicado el real decreto é instruccion á él adjunta que es como sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se sirvió dirigirme en 1º del corriente el real decreto que sigue: — En consideracion á lo que me ha espuesto mi Consejo de ministros sobre la necesidad de atender por una medida provisional hasta la reunion de las Córtes á las obligaciones del culto y clero y otras atenciones perentorias por medio de una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas decreten para los indicados fines: conforme con el parecer de dicho Consejo, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Como medida provisional para sostenimiento del culto y clero y para atender á otras obligaciones precisas y perentorias del Estado, sin perjuicio de someter la presente disposicion á la aprobacion de las Córtes y de lo que las mismas determinen sobre el

proyecto de ley antes presentado, ó de cualquier otro que se presente, se decreta una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas votaren para el sostenimiento del culto y del clero, y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal.

Art. 2.º Esta anticipacion consistirá en la mitad de lo que hasta ahora se ha pagado por diezmo y primicia.

Art. 3.º Los contribuyentes podrán pagar esta anticipacion en dinero ó en especies, segun elijan, siendo el precio de estas en el primer caso el que las mismas tuvieren al tiempo que deben ó han debido entregarse.

Art. 4.º El producto de esta anticipacion se distribuirá en la forma prevenida por la ley de 30 de junio de 1838.

Despues de deducidos del acervo comun los tres novenos para el Estado, entrarán á percibir sus cuotas todos los partícipes en esta anticipacion comprendidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la misma ley, por la mitad de los tipos en ella prefijados, sin perjuicio del derecho á ser pagados íntegramente en la forma que las Córtes á terminen.

Art. 5.º Tan luego como las Córtes se encuentren reunidas, mi Gobierno presentará á la aprobacion de las mismas esta resolucíon; y en los quince primeros dias de sus sesiones el proyecto de ley para ocurrir íntegramente por este año y ulteriores á las obligaciones á que hasta ahora se ocurría con el producto de la contribucion decimal.

Art. 6.º Una instruccion especial, que me presentaréis á la mayor brevedad, fijará el modo mas fácil y espedito con que se haya de recaudar y distribuir el presente adelante.

Tendréislo éntendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la real mano. — De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con el mismo objeto la instruccion que á consecuencia de lo prevenido en el artículo 6.º del real decreto precedente, se ha dignado aprobar S. M. en esta fecha para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1839. — Domingo Ximenez. — Sr. Intendente de las Baleares.

INSTRUCCION

para la cobranza de la anticipacion

DEL MEDIO DIEZMO Y PRIMICIA

establecida

por real decreto de 1.º del corriente.

Artículo 1.º La recaudacion de la mitad de todos los derechos correspondientes al diezmo y primicia, establecida por el decreto de 1.º del corriente, como anticipacion á buena cuenta de lo que las córtes votaren para el sostenimiento del culto y clero y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal, comprenderá lo que deba adendarse por dicha mitad en el presente año decimal, que comenzó en 1.º de marzo último, y se verificará por obispados bajo la direccion de una junta diocesana que se establecerá en cada uno.

Art. 2.º Esta junta se compondrá del intendente, que será su presidente: de un delegado del diocesano, que será su vice-presidente: de otro del clero catedral: de otro que represente al clero parroquial: del contador de rentas de la provincia: del administrador hasta ahora denominado de rentas decimales; y de un individuo que represente á los partícipes legos.

Uno de los vocales, elegido por la junta á pluralidad de votos, egercerá las funciones de secretario.

Art. 3.º Los intendentes de las provincias á que correspondan las sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de delegado del intendente en la respectiva junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro delegado del contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el contador del partido, donde lo hubiere; y no habiéndolo, en el administrador de rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los intendentes esta instruccion procederán á instalar las juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las juntas respectivas á sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su delegado y el del contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los intendentes de que la instalacion de las juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la anticipacion decretada, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán in-

gresando en las juntas, y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la anticipacion referida serán comunicadas por la direccion general de Rentas á los intendentes y sus delegados en las juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la direccion la correspondencia necesaria.

Art. 9.º Las juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion del medio diezmo, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatarios particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se rennan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatarios particulares.

Y 3.º Una administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del administrador de decimales y de un asociado de la junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sugeten á esta nueva responsabilidad; y en los asociados procurarán las juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la presente anticipacion se comprenderá íntegramente la mitad de todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han pagado hasta ahora, y se harán puntualmente efectivos, segun se hayan devengado y devenguen desde 1.º de marzo del corriente año hasta la determinacion de las cortes.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la indicada anticipacion del medio diezmo, las juntas tan luego como las instalen los intendentes ó sus delegados, se enterarán circunstiadamente de las costumbres que en materia de diezmos y primicias se hayan venido observando, de las épocas de recoleccion, del modo de efectuar el pago, y del sistema seguido en la administracion ó en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos, que se les entrega ó hubiere en-

tregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1^o de marzo último, es la correspondiente á la mitad íntegra del diezmo y primicia.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí ó ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la estension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la coleccion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y estension de los pueblos, feligresías y diezmatarios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósitos estarán al cargo de los recolectadores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la mitad de la decimacion en el corriente año.

Art. 20. Darán parte semanal á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciben los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la junta, comu-

nicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca estraida, sufriendo ademas las penas en que incurrten los dilapidadores de los efectos del estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la mitad del diezmo en que consiste la presente anticipacion se fundará en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por la mitad del diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro un breve término, que no pase de 8 dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que espese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector, encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion que dé á conocer el producto específico y metálico que cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido hubiere entregado por razon de la anticipacion del medio diezmo. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán y devolverán uno de ellos al recolector conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de

las cuales una se pasará á la contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de Rentas, y otra á la junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Conforme al decreto de primero del corriente, los contribuyentes por la mitad del diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que espresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes al tiempo en que deben ó han debido entregarse aquellos.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el art. 28.

Los recolectores y la administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los arts. 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun, que hoy consiste en la mitad íntegra del diezmo, se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del gobierno espedidas por el ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la direccion general de Rentas á cargo de las tesorerías de las provincias ó depositarías de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al culto, clero y partícipes, se verificará por las juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la corte, por la mitad de los tipos prefijados en la ley de 30 de junio de 1838.

Art. 40. Las juntas, oyendo á la administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuir-

se su trabajo á los colectores y á los recolectores, dando cuenta los intendentes y delegados á la direccion general de Rentas para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarrees de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmatorios, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como espensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el art. 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia, á la direccion general de Rentas y á la junta principal de diezmos.

Art. 44. La administracion diocesana remitirá periódicamente á la direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del gobierno, comunicadas por la direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la direccion general.

Art. 46. Para hacer mas prontamente efectivo el importe de la tercera parte que corresponde al gobierno, y ocurrir con ella á las urgencias del Estado, el arrendamiento de la percepcion y cobranza de la anticipacion del medio diezmo podrá ser objeto de un contrato especial, en el que sirvan de base proporcional los productos que rindieron los diezmos en las respectivas diócesis en los años decimales de 1837 y 1838; y en el caso de que no se adoptare este método, las juntas diocesanas acordarán, segun estimen conveniente, el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmatorios donde la práctica y costumbre inmemorial tiene sancionado esclusivamente este sistema de arrendamientos.

Art. 47. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y no-

ticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmatorios de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento del medio diezmo y primicia.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la presente anticipacion.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arci-prestazgos, ó por diezmatorios sueltos, segun las juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate, anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la flana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie; á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciado para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año. con sugesion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisito, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arren-

damientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al día en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán espresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y transcurridos los plazos sin haberlo egecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos están establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la hacienda pública se pasará á la tesorería de provincia ó depositaría de partido, donde tendrán ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un 4 por 100.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 20 mil reales cada una; pero si escudieren de ella serán aprobadas por la junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representantes.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza del medio diezmo mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concudiesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administracion el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la administracion diocesana.

Art. 65. Los espedientes de subasta se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento, sin que preceda su espresa aprobacion. Si el arrendamiento com-

prendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis, ó de un arceprestazgo ó partido, cuyo valor esceda de la cantidad de 30⁰ reales, se consultará la aprobacion á S. M.; y á este fin se remitirá inmediatamente el expediente original por conducto de la direccion general de Rentas, sin perjuicio de que desde luego se conceda al rematante su intervencion en la recaudacion, quedando sujeto á las resultas.

Art. 66. Las juntas procederán sin demora al exámen de los expedientes de subasta que no lleguen á 30⁰ rs.: y si encuentran observada la base que se establece en el art. 47, y que carecen de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la direccion general de Rentas un testimonio espresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen el medio diezmo de un partido ó mayor estension, serán sus libros foliados y rubricados por la administracion diocesana; si solo contuviesen el de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de hacienda y á los partícipes siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la anticipacion del medio diezmo; pero no la tendrán á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su ar-

riendo, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de la autenticacion del medio diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo espresivo del número, peso ó medida de las especies entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisado en la forma espresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su medio diezmo, será obligado á entregar en las arcas del erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion espresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes á la presente anticipacion que en el acto de entregar los productos del medio diezmo no recojan del arrendatario los recibos con la espresion y requisitos esplicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse, ni por este ni otro motivo que diga relacion con dicha entrega se les oirá ninguna reclamacion.

Art. 76. Rendirán cuentas de esta anticipacion:

1º Los colectores por la recaudacion que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2º Los recolectores por la que se ejecute en las cillas, tercias ó partidos:

Y 3º La administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el alcalde ó síndico procurador que se previene en el art. 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazas, se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colectorías. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se espresa el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la administracion diocesana, por ventas de especies menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la junta: el premio señalado á los mismos colectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente, el importe de algun gasto extraordinario que la junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del medio diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con la cuenta de los colectores y recolectores, y la data con los documentos justificativos de las entregas hechas, así á las tesorerías de provincia y depositarías de partido, como á los depositarios que nombren las juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan á los administradores nominados de rentas decimales por la tercera parte de la presente anticipacion del medio diezmo perteneciente á la hacienda pública, y á disposicion de la junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la administracion.

Art. 80. Los administradores titulados de rentas decimales rendirán cuenta particular por la tercera parte de la indicada anticipacion perteneciente á la hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los intendentes con conocimiento de la estension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en niugun caso esceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las contadurías de provincia, y se remi-

tirán á la direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes del producto de esta anticipacion que pertenecen al culto, clero y partícipes rendirán cuentas las juntas diocesanas por medio de los depositarios que nombren, y con sujecion á las reglas ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 84. Los citados administradores de decimales formarán y remitirán á la direccion estados semanales de la recaudacion total de la mitad del diezmo y primicia en que consiste la presente anticipacion, con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiere, espresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las tesorerías.

Art. 85. Los administradores, unidos al asociado de las juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los frutos y especies sujetas á esta anticipacion: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las contadorías de rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embargar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los intendentes y subdelegados de rentas ante quienes los administradores, unidos á los asociados de las juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la hacienda pública, del culto, clero y demas interesados en la presente anticipacion del medio diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los administradores de decimales, los asociados de las juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la mitad del diezmo; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad, y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta escitará justamente el real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares contribuirán con arreglo á sus facultades á que se verifique la cobranza de la presente anticipacion del medio diezmo con toda puntualidad y exactitud, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; considerando en el segundo caso á los arrendatarios como subrogados en la accion de la hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 5 de junio de 1839.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.—El ministro de Hacienda, Domingo Ximenez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demás á quienes compete el cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en uno y otra real determinación. Palma 18 de junio de 1839. José Díez Imbrechts.

(Número 51.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2.^a sección.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 1.^o del actual lo que sigue:*

Al teniente general D. Antonio Quiroga se comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido relevar á V. E. del cargo de Inspector general de la M. N. del reino, nombrando para sucederle en este destino al mariscal de campo D. Francisco Narvaez. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—La que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación de la Península para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para los mismos efectos. Palma 19 de junio de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 52.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Decretada por S. M. la exacción del medio diezmo en el corriente año para el sostenimiento del culto y clero en anticipación á lo que destinen las córtes para este objeto, y debiéndose proceder á la instalación en esta isla de la nueva junta diocesana que ha de entender en el reparto de este servicio, en conformidad de lo mandado en el Real decreto de 5 de este mes, en instrucción á él adjunta; lo hago saber á los señores partícipes legos de diezmos para que por su parte procedan el día 21 de este mes al nombramiento del individuo que debe representarlos en la mencionada junta, que deberá quedar instalada el día siguiente 22 á las ocho de su tarde en el punto donde en la actualidad se celebran las sesiones de esta corporación; y para lo cual se servirán concurrir á las doce del día señalado en la misma sala de dicha junta sita en el suprimido convento de S. Francisco de Asís de esta ciudad. Palma 18 de junio de 1839.—*José Díez Imbrechts.*



Gobierno superior político de las Baleares.

BALEARES: Por segunda vez me veo honrado por la munificencia de S. M. la Reina Gobernadora con el destino de Gefe político de esta provincia. Vuestras virtudes me son bien conocidas, así como lo son de vosotros los sentimientos que me animan por vuestra prosperidad y riqueza, y por la consolidacion del trono constitucional de nuestra escelsa Reina D^a Isabel II. Durante el primer período de mi mando hice cuanto me fué dable para que las exigencias del Estado os fuesen llevaderas; y gozárame ahora de que entónces se hubiesen presentado ocasiones de poderos acreditar mis vehementes deseos por vuestro engraudecimiento y felicidad; pero las circunstancias en que desgraciadamente se encuentra la nacion no lo han permitido, porque otras atenciones del servicio para concluir la guerra civil han usurpado el tiempo que era necesario para meditar y emprender grandes mejoras. Tanto por mi natural inclinacion hácia el bien, como para cumplir con los principales deberes de la magistratura que desempeño, me lisongo de poder acometer algunas empresas si no de gran nombradía y con toda la estension que yo deseara, á lo ménos las que el tiempo permita y sean de conocida utilidad, haciendo los mayores esfuerzos para remover los obstáculos que se opongan á este designio. Cuento para ello y para mantener á toda costa la tranquilidad pública en todos los puntos de la provincia con vuestro auxilio y con la eficaz cooperacion de todas las autoridades, corporaciones y benemérita Milicia nacional, bien persuadido de que con tan poderosos elementos se afianzará la libertad, irá en aumento vuestra riqueza, y y continuará en rigurosa observancia la Constitucion que todos hemos jurado. Palma 19 de junio de 1839.—*Juan Bautista de Lecuna.*

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.